



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00481-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: ALEXANDER DE JESUS LLANOS AVILA.

DEMANDADA: PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto, se encuentra debidamente radicada, para su estudio. -Sírvasse proveer, octubre 18 de 2022.

La secretario (E),

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por el señor **ALEXANDER DE JESUS LLANOS AVILA C.C. N° 1.002.025.379**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO C. C. N° 1.042.445.215**; reexaminada la demanda encontramos que:

- Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el Despacho que no se indica en la demanda la fecha exacta de la separación de los consortes, en atención a que se invoca como causal de divorcio la contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1996 art 6°, contrariando lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P.
- En la demanda no se hace alusión respecto a las obligaciones de los padres en común con los menores hijos nacidos del matrimonio tales como: alimentos, visitas, custodia, cuidados personales, patria potestad), aspectos de vital importancia dado que en el contenido de la sentencia de divorcio el Juez deberá disponer sobre ellos en garantía de los menores hijos y a fin de que la contraparte tenga claridad de lo pretendido con relación a esos tópicos. Artículo 389 del Código General del Proceso.
- Por otro lado, no se aporta los registros civiles de nacimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 388 numeral 2° del C.G.P., toda vez que el divorcio debe inscribirse en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- Tampoco se indica la forma como se obtuvo el correo electrónico que se afirma pertenece a la demandada, adjuntando las evidencias correspondientes (comunicaciones remitidas a ella, etc). Respecto del envío previo de la demanda y sus anexos indicado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 el cual debe remitirse a la parte demandada, es conveniente que se aporte el acuse de recibo de dicho envío a su destinatario, debido a que se contempla que una vez admitida la misma para la notificación solo deba remitirse el auto admisorio.
- El poder carece de presentación personal, ya que no se evidencia en él, la constancia de haber sido presentado directamente por su emisor ante notaría, como tampoco la cadena de correos que certifique su envío al profesional del derecho por medio de mensaje de datos desde su correo electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022. En el aportado se observa un sello de otro país con fecha 24 de junio de 2023.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. y Ley 2213 de junio 13 de 2022, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho Judicial,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext 4036. Cel: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor **ALEXANDER DE JESUS LLANOS AVILA** C.C. N° 1.002.025.379, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PAULA ANDREA HOYOS ALVARADO** C.C. N° 1.042.445.215.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05.